

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1524-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 18 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700143450, y el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 06 de febrero de 2018, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto de la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Fernando Belaúnde Terry km 95.40 "Centro Poblado Limón", del distrito y provincia de Bellavista, departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20450303420.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002212-CC-ACF-2017, en la visita de supervisión realizada por Osinergmin el día 22 de setiembre de 2017, a la Estación de Servicio ubicada en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 95.40 Centro Poblado Limón, distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín, operado por la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, se procedió a realizar la toma de muestras de los combustibles **Gasolina 84, Gasolina 90 y Diésel B5 S-50**; obteniéndose el siguiente resultado:

COMBUSTIBLE	INFORME DE ENSAYO Y COMENTARIO TÉCNICO	ENSAYO	RESULTADO	ESPECIFICACIÓN
Gasolina 90	6857/17	Contenido de RON	82,8 RON	Min. 90,0 RON

(*) La Gasolina 90, deberá cumplir con las especificaciones de calidad establecidas en las NTP, de conformidad con lo establecido en el artículo 51° del Decreto Supremo N° 045-2001-EM.

- 1.2. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 404-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 06 de febrero de 2018, en la supervisión por control de calidad a la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, se verificó el siguiente incumplimiento:

ítem	Incumplimiento verificado	Obligación Normativa	Base Legal
1	Se constató que el producto Gasolina 90, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de RON. Resultado 82,8 RON.	El rango de especificación de calidad mínima para el contenido de Ron en el combustible Gasolina 90 (método de ensayo: Número de Octanos) es de 90,0 RON	Artículo 51° Decreto Supremo N° 045-2001-EM. Artículo 24° de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas.

- 1.3. Mediante Oficio N° 359-2018-OS/OR SAN MARTÍN de fecha 07 de febrero de 2018, notificado el 12 de febrero de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, por haberse detectado que el combustible Gasolina 90 que comercializaban, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de RON establecidas en la NTP, de conformidad a lo señalado en el

Decreto Supremo N° 045-2001-EM; otorgándoles un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos o solicite el ensayo de dirimencia.

- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2017-143450 de fecha 22 de febrero de 2018, la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, presentó su descargo al presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. Mediante Oficio N° 237-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 30 de abril del 2018, se traslada a la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS/OR SAN MARTIN, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo para que la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, formule sus descargos, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificada.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

2.1. Descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo

- 2.1.1. El Agente Supervisado, en su escrito de descargo, reconoce su responsabilidad administrativa por el incumplimiento verificado en la visita de supervisión realizada el día 22 de setiembre de 2017.

2.2. Descargos al Informe Final de Instrucción

- 2.2.1. El Agente Supervisado, no ha presentado descargos al informe Final de Instrucción N° 791-2018-OS/OR SAN MARTIN.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaúnde Terry Km 95.40 Centro Poblado Limón, distrito y provincia de Bellavista y departamento de San Martín, se realizaba la venta de combustibles (Gasolina 90) que se encontraba fuera de las especificaciones técnicas de calidad en el parámetro de Número de Octanos, incumplimiento la obligación establecida en el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos y modificatorias, aprobado por el Decreto Supremo N° 045-2001-EM y modificatorias.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem 1 del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-002212-CC-ACF-2017, y de lo indicado por el propio Agente Supervisado en su escrito de fecha 22 de febrero de 2018, mediante el cual ha reconocido expresamente su responsabilidad.
- 3.3 Cabe precisar que, el reconocimiento de la responsabilidad del Agente Supervisado será considerado como factor atenuante, al momento de graduar la multa, de conformidad a lo establecido en el literal g.1)¹ del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión,

¹Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

- 3.4 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa que se le imputa, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.5 El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.6 El artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, establece que: para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Planta de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y Establecimientos de Venta al público de combustibles, asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la Cadena de Comercialización.
- 3.7 El artículo 5º de la Ley N° 27699, establece que Osinergmin ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.8 El numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 2000 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, así como la inmovilización de productos, para los establecimientos de venta de combustibles líquidos que incumplan las normas de calidad de hidrocarburos u otros productos derivados de los hidrocarburos y de calidad de Biocombustibles y sus mezclas.
- 3.9 **DETERMINACION DE LA SANCION DEL COMBUSTIBLE GASOLINA 90 POR CONTENIDO DE RON:**

Respecto al contenido de RON, la muestra del combustible Gasolina 90, arrojó resultado de 82,8 RON, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluado en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 90,0 RON de acuerdo a lo establecido en las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Contenido de RON establecida en la NTP 321.090:1984, de conformidad a lo establecido en el Decreto Supremo N° 092-2009-EM.

A través de la Resolución de Gerencia General N° 352² de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la

Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...)

aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

A. Escala de Sanciones para Gasolina 84, 90, 95 y 97 Octanos, por Producto:

De -1.0 octanos a -1.9 octanos según NTP vigente	2 UIT
De -2.0 octanos a -2.9 octanos según NPT vigente	4 UIT
De -3.0 octanos a -3.9 octanos según NTP vigente	6 UIT
De -4.0 octanos a -4.9 octanos según NTP vigente	8 UIT
De -5.0 octanos a -9.9 octanos según NTP vigente	20 UIT
De -10.0 octanos a más	30 UIT

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la especificación técnica de calidad según NTP vigente respecto al contenido de RON del producto Gasolina 90, es como mínimo **90,0 RON**, y que el resultado del análisis del producto G90 fue de **82,8 RON** (según Informe de Ensayo N° 6857H/17). Corresponde aplicar la siguiente multa:

Combustible Evaluado	Ensayo	Resultado	Multa en UIT
Gasolina 90	Contenido de RON	82,8	20 UIT
Total Multa			20 UIT

- 3.10 Al respecto, teniendo en cuenta que, la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, ha reconocido en forma expresa y por escrito su responsabilidad; corresponde considerar el factor atenuante recogido en el literal g.1.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, y **reducir el monto de la multa en un 50%.**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
Se constató que el producto Gasolina 90, no cumple con las especificaciones de calidad, respecto al Contenido de RON. Resultado 82,8 RON.	2.7	20 UIT	SI	10 UIT

- 3.11 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se concluye que corresponde aplicar a la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.** la sanción indicada en el numeral 3.10, por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único

² Se debe precisar que al entrar en vigencia la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD de fecha 27 de diciembre de 2012 se encontraban vigentes los **Criterios Específicos de Sanción aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS/GG.**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1524-2018-OS/OR SAN MARTIN

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.** con una multa de **10 UIT**: Diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170014345001.

Artículo 2°. **DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **GRIFO PETRORIENTE E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«frodas»

Félix Rómulo Rodas Ortega
Jefe Regional San Martín